

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, RELACIONADO CON EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MENCIONADO MUNICIPIO**

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El veintisiete de marzo de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral extraordinario del presente año, para renovar a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla, emitiendo la convocatoria correspondiente.

De igual forma, este Organó Central, durante el desarrollo de la mencionada sesión aprobó el calendario para dicha elección extraordinaria, estableciéndose en el mismo que la Jornada Electoral tendrá verificativo el treinta de junio de dos mil dos.

2.- Este Organó Superior de Dirección, en sesión ordinaria de fecha quince de mayo del año en curso aprobó el acuerdo número CG/AC-028/02 por el que emitió criterios con relación al registro de candidatos del mencionado proceso electoral extraordinario, acuerdo que fue notificado al Consejo Municipal Electoral de Molcaxac, Puebla, mediante oficio número IEE/SG-574/02, de fecha veintiuno de mayo del presente año.

3.- En esta fecha, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Alianza Social, presentaron en la oficina del Secretario General del Organismo dos escritos, en los que solicitaban la intervención de este Organó Central en lo relativo al otorgamiento de los registros de planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, presentados por dichos Institutos Políticos ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Molcaxac, en atención a que la Consejera Presidenta del mencionado Organó Electoral Transitorio comunicó verbalmente al Representante Propietario del Partido Alianza

Social, acreditado ante el Consejo General del Organismo, que ambas solicitudes de registro serían negadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General, instruyó mediante oficio número IEE/PRE-888/02, a la Consejera Presidenta del citado Consejo Municipal, a efecto de que una vez concluida su sesión de registro de candidaturas remitiera los expedientes formados a las mencionadas solicitudes de registro a la presidencia de este Organismo Electoral.

4.- El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Molcaxac, Puebla, en sesión celebrada en esta fecha aprobó acuerdo de ese Organismo Municipal Transitorio, por el que registra las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de ese Municipio, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Alianza Social, para el proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, resolviendo negar el registro solicitado por los mencionados partidos políticos.

Dicho acuerdo fue notificado a este Organismo Central mediante oficio número CME-MOLCAXAC-OF 043/2002, de fecha tres de junio del año en curso.

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que, el artículo 3 fracción II quinto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es el Organismo Superior de Dirección del Organismo y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

II.- Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla son Organismos del Instituto Electoral del Estado el Consejo General, los Consejos Distritales

Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

III.- Que, el artículo 89 fracción XIV del Código de la materia, señala que es atribución del Consejo General resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, por lo que el mismo es competente para resolver el asunto materia del presente acuerdo.

Asimismo, la fracción II del mencionado artículo 89 del Código de la materia, establece que el mencionado Organismo Central es el Organismo Superior de Dirección del Instituto, con atribuciones administrativas de vigilancia, ya que es responsable de observar que se respeten de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de acuerdo con la fracción III del numeral en cita tiene la atribución de Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los mencionados Cuerpos Colegiados, así como conocer los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles a los mismos.

IV.- Que, con fundamento en el diverso 79 del Código en cita, el Consejo General es el Organismo Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, guíen todas las actividades del Instituto.

Por lo anterior y una vez que este Organismo Central analizó el acuerdo aprobado por el mencionado Organismo Electoral Transitorio considera que el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, por lo que viola los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, que deben observar los Organismos del Instituto en todas sus actuaciones, hecho que se acredita con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe decir que el Consejo General del Organismo, en uso de las atribuciones que le confiere el Código de la materia, con la finalidad de normar el registro de candidatos del presente proceso electoral, emitió diversos criterios, que son de observancia obligatoria para el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Molcaxac, Puebla, según lo dispone el artículo 134 fracciones I y XII del Código de la materia.

Debe señalarse que uno de los mencionados criterios se refería expresamente a la expedición de constancias de residencia y vecindad, en el mismo, se estableció que las referidas constancias podrían ser expedidas por el Presidente o Secretario del Concejo Municipal de Molcaxac, Puebla, lo anterior, en atención a que el mencionado Organismo Concejil, si bien durante el tiempo que dure su encargo debe ejercer las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal a los Ayuntamientos de la Entidad, se debía prever que no contara con la figura del Secretario General, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 91 fracción III del Ordenamiento Legal citado en este párrafo es el Presidente del mismo el que ostenta la representación de ese Organismo de Gobierno.

El criterio en comento, no fue considerado por el mencionado Organismo Electoral Transitorio, a pesar de ser obligatorio para el mismo, la anterior aseveración se desprende de la lectura del acuerdo que aprobó y en virtud del cual negó el registro a las solicitudes presentadas por los mencionados Institutos Políticos, ya que en el considerando V punto número 1 de ese documento se establece que el C. Isac Pablo Rojas Ruiz, presentó un documento expedido por el Presidente del Concejo Municipal de Molcaxac, que según su dicho no se encuentra fundado ni legalmente motivado, ya que dicho documento no es propiamente una constancia de vecindad, pues se señala que el mismo es un refrendo del expedido por la Autoridad Municipal anterior, al respecto, debe establecerse que una vez analizado dicho documento, se considera que no le asiste la razón a la mencionada Autoridad Electoral, en atención a que si bien es cierto, en el mismo se establece el concepto de refrendo, también lo es que el texto del referido documento señala que se expide una constancia de vecindad a favor del mencionado ciudadano, por lo que en el mismo documento se contienen dos actos jurídicos distintos, el primero de ellos que pretende refrendar un determinado documento y el segundo que establece que se expide a favor de un ciudadano una constancia de vecindad, por lo que resulta infundado el criterio empleado por la Autoridad Electoral Municipal para no considerar dicho documento como suficiente para cumplir el requisito exigido por el artículo 208 fracción VII inciso d) de la Legislación Electoral vigente en el Estado.

De igual forma, carece de sustento jurídico el no considerar válidas las constancias de vecindad exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional junto con su solicitud de registro, en atención a que este Organismo Central no tomó criterio alguno al respecto.

Continuando con el análisis de mencionado acuerdo, en el punto número 2 del considerando V, del mismo se desprende un exceso cometido por el citado

Organo Electoral Transitorio, ya que sin estar legalmente facultado para ello, aplica disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, cuyo ámbito de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento no corresponde a ningún Organismo Electoral, por lo que de igual forma resulta violatorio de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, más aún cuando su consecuencia es dejar sin el derecho de participar en la elección extraordinaria en comento a los Partidos Revolucionario Institucional y Alianza Social.

Por último, debe decirse que la tesis de jurisprudencia citada por el mencionado Organo Electoral Transitorio no es obligatoria para el caso en particular, en atención a que se trata de una tesis aislada y suponiendo sin conceder que el mismo fuera un criterio de Jurisprudencia el mismo tampoco sería obligatorio para los Organos Administrativos Electorales en atención a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En virtud de lo anterior, este Organo Central considera que con la finalidad de no violentar los derechos de los Partidos Revolucionario Institucional y Alianza Social, consagrados en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Molcaxac, Puebla, en atención a que el mismo no se apega a las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral y es contrario a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

En este orden de ideas, una vez que este Organo Superior de Dirección analizó las constancias que integran los expedientes formados a las solicitudes de registro presentadas por los pluricitados Institutos Políticos, en atención a que las mismas satisfacen los extremos normativos previstos por el artículo 208 del Código de la materia y los criterios emitidos por este Organo Central sobre el particular, se considera que lo procedente es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, III y XIV del Código de la materia, se otorgue el registro a las referidas solicitudes.

Esto, en atención a que el no actuar de esta manera traería como consecuencia el violentar el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y participar en el presente proceso electoral extraordinario, previstos en los artículos 42 fracción V y 201 del Código aplicable.

V.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XVIII del Código de la materia, se faculta al Secretario General para que notifique el presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, Puebla y al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Molcaxac, perteneciente a la citada demarcación distrital.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado deja sin efectos el acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Molcaxac, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, del Estado de Puebla, por el que niega el registro a las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamiento de ese Municipio, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Alianza Social ante este Organismo Electoral, para el proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, aprobado en sesión especial de fecha tres de junio de dos mil dos, en los términos a que se refieren en el considerando IV de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorga registro a las Planillas de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla, postuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Alianza Social, en términos del considerando IV de este acuerdo.

**TERCERO.-** Se faculta al Secretario General a notificar el presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, Puebla y al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Molcaxac, perteneciente a la citada demarcación distrital, en términos de lo dispuesto por el considerando número V de este documento.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión de fecha tres de junio de dos mil dos.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO BRETON  
BETANZOS**